INFORME N° 63

Constitución, 22 de abril 2026

REF. : Observa extemporaneidad en resolución de recursos de reposición y objeta procedencia de decretos que pretenden ejecutar retroactivamente medidas disciplinarias.

De : **DIRECTOR DE CONTROL INTERNO**

A : **ASESOR JURIDICO MUNICIPAL**

Junto con saludar, cumplo con informar que esta Dirección de Control Interno ha revisado diversos actos administrativos dictados en el contexto de sumarios administrativos del Departamento de Salud, particularmente decretos sancionatorios, decretos que resuelven recursos de reposición y decretos posteriores que "dejan firme" las sanciones previamente aplicadas.

Del examen efectuado, se ha verificado que únicamente en los casos de doña **María José Verdugo Sabater** y doña **Viviana del Valle Brito Marcano** no se interpuso recurso de reposición, fijándose en dichos expedientes el inicio del cumplimiento de la medida disciplinaria en el mes de marzo de 2026.

En los restantes casos revisados —correspondientes a don **Jhonattan Alexander Ojeda Calatayud**, doña **Claudia Angélica Opazo Jaña**, doña **Paola Andrea Acevedo Andana**, doña **Yessenia Paola Carrillo Aravena**, doña **Jacqueline Arcentales Alvarracín** y don **Patricio Arturo Vásquez Bravo**— consta en los propios actos administrativos que los funcionarios afectados interpusieron recurso de reposición dentro de plazo en contra del decreto que aplicó la medida disciplinaria. Sin embargo, también se advierte que tales recursos fueron resueltos por la autoridad edilicia con manifiesta posterioridad al plazo legal previsto para ello.

Sobre el particular, se hace presente que el artículo 139 de la Ley N° 18.883 dispone expresamente que en contra del decreto que ordena la aplicación de una medida disciplinaria procede el **recurso de reposición**, el cual debe interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación, y debe ser fallado dentro de los cinco días siguientes. En consecuencia, la resolución extemporánea de tales recursos constituye una **irregularidad procedimental efectiva**, desde que importa el incumplimiento de un mandato legal expreso por parte de la autoridad competente.

En tal sentido, esta Dirección observa formalmente que la tramitación efectuada en dichos expedientes no se ajustó íntegramente al plazo perentorio establecido por el legislador, lo cual afecta la regularidad del procedimiento administrativo disciplinario y compromete la debida certeza respecto del momento en que la situación funcionaria de los afectados quedaba definitivamente resuelta.

Asimismo, esta Dirección estima improcedente la utilización de decretos posteriores destinados a "dejar firme" decretos sancionatorios anteriores, cuando mediante dichos nuevos actos se pretende, además, disponer o validar la suspensión del funcionario y el descuento de remuneraciones desde fechas pretéritas, incluso anteriores en varias semanas o un mes a la dictación o notificación del nuevo acto administrativo.

Al respecto, cabe señalar que la medida disciplinaria se contiene en el decreto sancionatorio original, y que la eventual reposición deducida en su contra debe ser resuelta dentro del plazo legal. Por ello, el acto posterior que se limita a "dejar firme" la resolución anterior aparece, en principio, como un acto meramente declarativo o de constatación administrativa, **sin aptitud jurídica autónoma para recrear o reconstituir efectos sancionatorios hacia el pasado**.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para ve[illegible] integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://[illegible]al.gob.cl/validador/X7ON42-812
CONTRALORÍA MUNICIPAL

En especial, esta Dirección hace presente que no resulta jurídicamente aceptable que un decreto dictado en fecha posterior pretenda establecer que un funcionario ha estado suspendido desde un período anterior o que corresponde practicar descuentos remuneracionales sobre mensualidades ya devengadas, cuando tal ejecución no fue materializada oportunamente. Tal proceder aparece contrario a la regla general de no retroactividad de los actos administrativos desfavorables, consagrada en la Ley N° 19.880.

Por consiguiente, esta Dirección de Control Interno formula las siguientes observaciones:

Que la resolución de los recursos de reposición fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 139 de la Ley N° 18.883 constituye una irregularidad administrativa que debe ser corregida y evitada en lo sucesivo.

Que los decretos posteriores que "dejan firme" actos sancionatorios anteriores no pueden ser utilizados como fundamento para disponer actualmente la ejecución retroactiva de suspensiones funcionarias ni de descuentos remuneracionales respecto de períodos pretéritos no ejecutados en su oportunidad.

Que, en consecuencia, corresponde requerir a esa Unidad Jurídica la revisión integral del procedimiento utilizado, atendido que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a la unidad encargada de la asesoría jurídica le corresponde informar en derecho los asuntos legales que se sometan a su conocimiento y, además, cuando lo ordene el alcalde, efectuar las investigaciones y sumarios administrativos; de modo que pesa sobre dicha unidad una responsabilidad directa en la adecuada tramitación, juridicidad y control de legalidad de estos procedimientos disciplinarios. En tal virtud, deberá adoptar las medidas necesarias para ajustar los actos administrativos presentes y futuros a las reglas legales sobre oportunidad en la resolución del recurso de reposición, correcta notificación, ejecutoriedad del acto sancionatorio y prohibición de conferir efectos retroactivos a medidas administrativas desfavorables.

En mérito de lo expuesto, se solicita a esa Unidad Jurídica revisar el procedimiento utilizado en la dictación de esta clase de actos administrativos, absteniéndose en lo sucesivo de someter a trámite decretos que pretendan conferir efectos retroactivos a medidas disciplinarias no ejecutadas oportunamente, e informando a esta Dirección las medidas correctivas que se adoptarán para asegurar el cumplimiento estricto del artículo 139 de la Ley N° 18.883.

Es todo cuanto puedo informar, salvo mejor parecer, y quedando a vuestra disposición para resolver cualquier duda, se despide atentamente.

FIRMA ELECTRONICA AVANZADA · GOBIERNO DE CHILE

Firmado por:
César Mauricio Arellano Sepúlveda
Director Control Interno
Fecha: 22-04-2026 17:45 CLT
Dirección de Control Interno -
Municipalidad de Constitución

Distribución:
1. Asesor Jurídico; C.c. Alcalde
Municipalidad de Constitución;
2. Administración Municipal;
Secretaria Municipal; 4;
Control - CAS/cvr

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://[illegible].gob.cl/validador/X7ON42-812

CONTRALORÍA MUNICIPAL